Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

13184/2024/CA1: "3M ARGENTINA SACIFIA (TF 37648-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, febrero de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que a fs.184/188, el Tribunal Fiscal de la Nación: ***(i)*** confirmó el art. 1 de la resolución DE PRLA n° 6654/16 en cuanto había condenado a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero ("CA") e impuso una multa por **$61.026,90**, monto equivalente a una vez el importe de los tributos con relación al DIT 04 073 IT14 000867 Z, con costas a la actora; ***(ii)*** confirmó parcialmente el art. 3 de la resolución DE PRLA n° 6654/16 declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA ascendía a una suma de **u$s19.807,20,** que debería convertirse al tipo de cambio vendedor que informase el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA, que debían calcularse desde el 25/10/2013 hasta la fecha del efectivo pago, con costas a la actora; y ***(iii)*** revocó parcialmente la resolución apelada en relación de las exigencias de los rubros IVA adicional e Impuesto a las Ganancias ($36.446,31), con costas al fisco.

Para resolver como lo hizo, el ente jurisdiccional explicó que 3M Argentina S.A.C.I.F.I.A. ("3M Argentina") había deducido recurso de apelación contra la resolución DE PRLA n° 6654/16 del 14/12/16, en cuanto la había condenado, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para el consumo ($61.026,89) y formulado cargo por los tributos adeudados (u$s19.807,50 y $36.446,31) correspondiente a la destinación 04 073 IT14 000867 Z. Luego, realizó una reseña de los planteos efectuados por las partes y de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.

A continuación, señaló que no resultaba procedente la nulidad plantada por la actora respecto a que se habría excedido todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso infraccional. Para ello, explicó que no se produjo una situación que le causara indefensión o gravamen que no pudiese ser subsanado mediante la intervención de ese Tribunal. En efecto, resultaba de aplicación al caso la doctrina de la Corte federal que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. Por todo lo expuesto, concluyó que resultaba válido el auto de instrucción de sumario.

#39200572#443344040#20250211110846976

Por otra parte, resolvió que la acción del Fisco no se encontraba prescripta. Explicó que, en el caso, el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos había comenzado a correr el 1/1/07, toda vez que el plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente por medio del despacho n° 04 073 IT14 000867 Z había operado el 31/3/06 y su vencimiento el 31/12/11.

El auto que dispuso la apertura del sumario administrativo, del 28/12/11, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas (art. 937, inc. a del CA) y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos (art. 805, inc. a del CA) *"hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*. Añadió que, en función de lo dispuesto en el art. 937, inc. d, del CA, el plazo para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas volvió a interrumpirse con el dictado de la resolución condenatoria DE PRLA n° 6654/16, del 14/12/16. Por su parte, en virtud de lo previsto en el art. 805, inc. c, y 1134 del CA, el plazo de prescripción de los tributos volvió a suspenderse con la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Sentado ello, analizó la configuración de la infracción tipificada en el art. 970 del CA. En ese sentido, concluyó que no obraba en autos prueba suficiente para corroborar el cumplimiento del régimen especial al que se encontraba sometido la actora.

Por su parte, señaló que la DGA carecía de facultades para el cobro de los importes en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, por lo que correspondía revocar la resolución en cuanto exigía los mencionados impuestos, con costas.

En ese escenario, reliquidó los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción y ordenó que los intereses se computaran desde el 25/10/13 (*v.g.*, desde el vencimiento del plazo de 10 días desde la fecha de notificación de la corrida de vista del 12/10/13).

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 194 **la actora** interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 195, fundado a fs. 198/201 y que no fue replicado por su contraria (v. fs. 209).

En su memorial, refiere que *"lo único que agrava a mi mandante es el rechazo de la prescripción del fisco para imponer penas (Art. 803 del Código Aduanero)"*. A continuación, realiza una reseña de lo dispuesto en los arts. 803, 804 y 805 del CA.

En ese escenario, señala que ese plazo comenzó a correr el 1/1/07, toda vez que el vencimiento de la DIT operaba el 31/3/06, por lo que la prescripción debió operar el 31/12/11. Recuerda que el 28/12/11 se instruyó sumario, suspendiendo de esa forma el curso de la prescripción. Por lo que hasta esa fecha había transcurrido el plazo de 4 años, 11 meses y 27 días (desde el 1/1/07), restando entonces sólo 3 días para que operase el plazo de prescripción. Dicho plazo se retomó con el dictado de la resolución 6654/16, el día

14/12/16 pero, a la fecha en que fue notificada la mentada resolución —7/2/17—, los 3 días que aún quedaban de plazo antes de que operase la prescripción, se encontraban ampliamente cumplidos. Destaca que desde el día en que fue dictada la resolución —14/12/16— hasta la fecha en que fue notificada —7/2/17— pasaron 55 días, es decir, un plazo completamente superior al que le quedaban (3 días) después de que la prescripción quedara suspendida con el auto de apertura de sumario y reanudada con el dictado de la resolución en crisis.

Agrega que tampoco resulta procedente lo resuelto por el Tribunal Fiscal en el sentido que *"el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos volvió a suspenderse con la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal"* ya que, al momento de interponer el referido recurso —2/3/17—, el plazo de prescripción ya se encontraba completamente cumplido.

3º) Que, corresponde hacer una reseña de la actuación administrativa n° 12210-4992-2008:

(i) El 31/7/08, la Aduana formuló denuncia en los términos del art. 970 del CA con relación a la destinación de importación temporal 04 073 IT14 000867 Z, cuyo vencimiento operó el 31/3/06 (v. fs. 1, expte. cit.).

(ii) El 28/12/11, se ordenó instruir sumario (v. fs. 43, expte. cit.).

(iii) El 9/10/13 se corrió vista de lo actuado a la importadora y se citó a la compañía aseguradora (v. fs. 51/vta., expte. cit.); oportunidad en la que se determinaron los tributos y la multa adeudada con relación al total de la mercadería importada. Dicho acto fue notificado a la actora el 12/10/13 (v. fs. 53/56, expte. cit.).

(iv) El 14/12/16, se dictó la resolución DE PRLA 6654/14 que resolvió: (i) condenar a 3M Argentina al pago de una multa una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo ($61.026,89), con relación a la infracción tipificada por el art. 970 del CA atento a no encontrarse debidamente acreditada la reexportación de la mercadería amparada en la destinación de importación temporal 04 073 IT14 000867 Z. A su vez, (ii) formuló cargo por el monto de la multa e intimó al pago de lo debido; y (iii) formuló cargo por los tributos adeudados e intimó a su pago por un valor de: **u$s 19.807,50** en concepto de Derechos de Exportación, Tasa de Estadística e IVA; y **$36.446,31** en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias (v. fs. 87/92, expte. cit.).

(v) El 3/2/17 la actora se notificó de la resolución antes mencionada (v. fs. 95/vta., expte. cit.).

4º) Que, en primero lugar cabe destacar que, si bien en su memorial 3M Argentina refiere que *"lo único que agrava a mi mandante es el rechazo de la prescripción del fiscal para imponer penas"*, en esencia su agravio se vincula con la acción del Fisco para percibir los tributos, toda vez que los artículos que relata (v.g., 803, 804 y 805 del CA) y sus argumentos están vinculados con este último instituto.

En este escenario, el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos comenzó a correr el 1/1/07 y hubiese vencido el 1/1/12 (arts. 803 y 804, CA), pero —en lo que es pertinente señalar— se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 28/12/11; toda vez que, hasta la fecha, la acción del Fisco no se encuentra expedita (arg. arts. 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; doctr. esta Sala, causa 24779/15 *"Scania Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, sent. del 24/11/15; y causa 14530/2022 *"Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. 27/9/22; entre otras).

Ello así, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada, sin costas en la Alzada por no mediar contradicción de la parte vencedora.

Se deja constancia que el doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN **MARCELO DANIEL DUFFY**

Fecha de firma: 11/02/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39200572#443344040#20250211110846976